

## Medidas de Protección para las Víctimas

Las víctimas en México han pasado de la invisibilidad procedimental a la protección constitucional en 25 años<sup>1</sup>. Ello no es casualidad. No sólo los movimientos a favor de las víctimas de delitos han ido consolidando su presencia en los diálogos nacionales, sino que también han confluído en sinergia con los grupos de víctimas de violaciones a derechos humanos, muy en especial a raíz de la denominada “guerra contra las drogas”, a partir de 2007.

Tanto el artículo 20 Constitucional apartado C, como la Ley General de Víctimas (LGV) y el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) construyen los principios, definiciones y reglas que han conseguido reafirmar al conjunto de derechos humanos de las víctimas. Constituyen un auténtico andamiaje para hacer efectivos los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, en todas y cada una de las esferas, públicas y privadas, en las que estén inmersas. Ello en consonancia con formas de criminalidad cada vez más violentas y complejas. Es en este escenario en el que la justa valoración de las circunstancias, por parte de los jueces, resulta clave para las víctimas. En no pocas ocasiones, sus determinaciones son de tal trascendencia que representan la delgada línea entre la vida y la muerte, para las víctimas.

En armonía con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985), la LGV extiende todos los derechos de las víctimas a las directas, indirectas y potenciales, incluidos los derechos de reparación integral y protección, y es de orden público, interés social y observancia en todo el territorio nacional, así como obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno (artículo 1 LGV)

El artículo 4 de la LGV, concatenado con el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución, establece como uno de los principios el de Máxima Protección para las víctimas, a fin de garantizar su seguridad, bienestar físico, psicológico e intimidad, como lo reitera el artículo 7, fr. VIII<sup>2</sup>. Para ello, las víctimas pueden solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares (artículo 12 de la LGV fracción X<sup>3</sup> y artículo 109 del CNP fracción XIX<sup>4</sup>).

---

<sup>1</sup> La primera reforma constitucional que incluye a la víctima en el art. 20, fue del 3 de septiembre de 1993.

<sup>2</sup> A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

<sup>3</sup> Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ...

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

...

<sup>4</sup> Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

(...)

El Ministerio Público cuenta con la facultad para aplicar Medidas de Protección (Artículo 137 del CNPP) cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Dentro de los cinco días siguientes a su imposición, deberán ser canceladas, ratificadas o modificadas por el juez en audiencia. Su duración máxima es de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días (artículo 139 del CNPP).

En términos del tercer párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, no pueden ser objeto de suspensión cuando sean dictadas para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y cumplan con los principios de legalidad y seguridad jurídica. Las medidas de protección pueden también solicitarse por las víctimas (artículo 109 fr XIX del CNPP), por las propias autoridades (artículo 40 de la LGV) o para salvaguardar la integridad de testigos, peritos y otras personas que intervienen en el procedimiento penal (artículo 367 y 370 del CNPP y de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal publicada en 2012)

*[Dentro de las medidas de protección están la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; Separación inmediata del domicilio; la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; Protección policial de la víctima u ofendido; Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.]*

El juez, por su parte, puede imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público, la víctima u ofendido (artículo 153 y 154 CNPP; 12 fr. X y 123 fr IV de la LGV), o funcionarios de los organismos públicos de derechos humanos (artículo 126 de la LGV), por el tiempo indispensable para garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, porque hay datos que denotan animadversión o posible peligro contra ellos ante la naturaleza del delito imputado. El juzgador puede decretar una o varias de las medidas cautelares, para lo cual la autoridad judicial debe hacer un ejercicio de proporcionalidad e idoneidad (artículo 156 CNPP), tomando en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, sin dejar de ponderar tanto la naturaleza, gravedad y circunstancias en que se llevó a cabo el ilícito, y el grado de la probable participación que tuvo el imputado en su comisión. Esto, siempre con base en el criterio de mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada persona, en términos del artículo 19 de la Constitución.

*[Dentro de las medidas cautelares se encuentran la presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; II. La exhibición de una garantía económica; el embargo de bienes; la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero; la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares; la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; la separación inmediata del domicilio; la suspensión temporal en*

*el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; la colocación de localizadores electrónicos; el resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o la prisión preventiva. Artículo 155 CNPP]*

La importancia de las medidas de protección y medidas cautelares es tal que la LGV reconoce como principios (artículo 5) el Enfoque Diferenciado y Especializado y la necesidad de garantías especiales y medidas de protección para grupos en especial situación de vulnerabilidad como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. Pensemos tan sólo en formas de delincuencia organizada (artículo 7 fr. IV LGV y 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada) o las órdenes de protección a favor de las mujeres establecidas en la Ley General de las Mujeres a una Vida libre de Violencia (artículos 27 a 34).